

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo (acompañando) su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 9 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Martes 3 de Enero núm. 3.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

A fin de asegurar á los fondos que se invierten en la adquisicion de efectos de la Deuda pública todas las ganancias compatibles con los intereses del Tesoro, y de contribuir de esta manera á afianzar el crédito del Estado, convirtiendo en capitales productivos los réditos que este tiene obligacion de satisfacer desde el principio del mes corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á las Direcciones generales del Tesoro y de la Caja de Depósitos para que en las negociaciones de pagarés de la Deuda flotante y en las imposiciones que se ejecuten en dicha Caja se admita como efectivo el importe de las carpetas de cupones y demás efectos del Estado presentados ó que se presenten en las oficinas de la Deuda para el cobro del semestre vencido en el dia de ayer, y amortizaciones de todas clases de la misma, así como las procedentes de señalamientos hechos por la Caja de Depósitos,

sea cualquiera la época que á los documentos expresados se hubiera designado ó designe para su pago, y siempre que las operaciones por las que hayan de recibirse no bajen del plazo de tres meses fecha.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 2 de Enero de 1865.—Barzanallana = Sres. Directores generales del Tesoro y de la Caja general de Depósitos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y Juez de primera instancia de Chinchilla, de los cuales resulta:

Que en Mayo de 1864 se presentó en el referido Juzgado un interdicto á nombre de D. José María Fernandez Aguado, vecino de esta corte, contra Don Pedro Ruescas, que lo es de Chinchilla, por haber éste invadido una heredad propia de Fernandez Aguado, llamada de los Perales, haciendo descuajos, arrancando las raíces del monte y carboneando.

Que con la demanda de interdicto acompañó el despojado el deslinde que á su instancia se habia hecho de la finca en cuestion por estar enclavada en la dehesa llamada de los Perales, procedente de los Propios de Chinchilla, el cual tuvo lugar en 26 de Setiembre de 1862, practicándolo los peritos nombrados por la Hacienda, el Ayuntamiento y el interresado:

Que habiendo acudido Ruescas

al Gobernador de la provincia en solicitud de que se requiriese de inhibicion al Juzgado, lo estimó así aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el número 8.º art 96, y en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; y considerando la cuestion incidental de la venta que el Estado hizo á Ruescas en 1862 de una dehesa de 350 fanegas, de cuya finca tomó posesion el 3 de Abril de 1863:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo y de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente en atencion á que era ajena de la subasta la cuestion promovida, y á que ántes de darse á D. Pedro Ruescas la posesion de la finca que habia comprado se deslinde de ella la de Fernandez Aguado por la misma Administracion:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:—

Visto el art 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus re-denciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los

arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que siendo el fundamento del interdicto la invasion de un comprador de bienes nacionales en tierras de un particular, y habiendo tenido lugar despues de estar en quieta y pacífica posesion de la finca adquirida del Estado, no puede estimarse este acto en modo alguno como incidental de la venta, ni derivado de la subasta:

2.º Que si alguna cuestion pudiera promoverse con motivo de la designacion de la cosa enajenada, está resuelta de antemano por el deslinde que se hizo ántes de la venta con la intervencion de las Autoridades administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1864 = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Real decreto.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del tercer distrito de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Francisco Gandía, vigilante de seguridad pública, por detencion arbitraria, del cual resulta:

Que habiéndose cometido un robo en la tienda de abacería de D Miguel García la noche del 5 de Noviembre del año último, y apercibido el sereno Cándido Alarcón en la madrugada del 7 de dicho mes de que en lo interior de la obra de una casa inmediata á la del que había sido robado hablaban varias personas, dió aviso al sereno de la demarcacion José Castillo, quien sin otra razon que la de estar prevenido que no hubiese en las obras más que el guarda, llevó detenidos á Francisco Carretero y Nicolás Montiel que se encontraban en la referida obra; y habiendo tocado el pito á su tránsito para la casilla, acudió el vigilante Francisco Gandía, el cual aseguró que los expresados Carretero y Montiel eran los autores del robo que va dicho, á quienes buscaba por tal concepto, y pidiendo auxilio fué á la citada casa en obra y detuvo por igual razon al guarda de ella:

Que dado parte al Juzgado de estos hechos é instruidas diligencias criminales contra los tres hombres mencionados, como presuntos autores del robo, segun lo manifestado por el vigilante, se averiguó que eran inocentes y enteramente extraños al delito por que se les procesaba, por lo que se sobreesó en la causa; notándose en las declaraciones prestadas por el sereno y el vigilante marcada contradiccion; pues mientras el primero sostiene que si llevó detenidos á los tres sujetos fué por la aseveracion del vigilante que afirmaba eran los autores del robo, este despues se retractó asegurando lo contrario:

Que en vista de esta contradiccion y de las declaraciones de los testigos que presenciaron la detencion, conformes en que efectivamente el vigilante había dicho que los detenidos eran los delinquentes, por cuya razon los llevaba á la casilla, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesarle por considerarlo reo de detencion arbitraria; y el Gobernador se la negó, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, que afirmaba habían existido presunciones que justificaban la detencion ordenada por el vigilante

Visto el párrafo octavo del artículo de la ley para el gobierno y administracion de las povincias, en el que se establece que no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando que al detener á los tres sujetos que presumia fuesen los autores del robo cometido en la noche anterior, obró el vigilante Gandía en concepto de delegado de la policia judicial represiva, y no preventiva de delitos; siendo en consecuencia innecesaria en este caso la garantía de la previa autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro =Está rubricado de la Real mano =El Presidente de Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Estanco vacante.

Hallándose en este caso el de Domingo García, partido administrativo de Santa Maria de Nieva, se noticia al público para que los sujetos que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia por conducto de esta principal, en el término de 8 dias, contados desde el de su publicacion en este periódico oficial; y acompañando á aquellas los documentos que acrediten cualesquiera clase de servicios al Estado en que apoyen sus pretensiones los solicitantes, ó las circunstancias especiales que en los mismos concurren. Segovia 4 de Enero de 1865. =Rafael García Tapia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 8000 mantas de lana para servicio extraordinario de los hospitales militares, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja, el

dia 27 de Enero del próximo año de 1865, á la una de la tarde, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente; y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, que estarán de manifiesto en aquellas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el documento justificativo del depósito, hecho en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de Valladolid, por valor de 20.000 rs., bien en metálico, ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras, ó ferrocarriles, admisibles por el Real decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen tambien iguales, contendrán entre si los autores de ellas, y en último resultado de completa uniformidad, decidirá la suerte, á tenor tambien de lo que espresa la condicion 7.ª

5.ª El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se le declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 27 de Diciembre de 1864. =De orden de S. E. el Intendente militar Secretario, José Maria de Manzanos.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 8000 mantas para el servicio de los hospitales militares, en

1.ª La subasta se celebrará en la Direccion general de Administracion militar, y simultáneamente en la Intendencia del distrito de Castilla la Vieja, en el dia y hora que fijen los anuncios que al efecto se publicarán en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid y en los Boletines oficiales que comprende el referido distrito, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado, fecha 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las mantas serán de color grancé oscuro, conocido vulgarmente con el de Sangre de Buey, su calidad de lana pura de segunda clase, sin mezcla de hilo, algodón, pelote ú otras hilazas, ni textiles, bien trabajada y afelpada y su tejido bien compacto, sin que al hacer la entrega tengan aderezo alguno ni conserven humedad de ninguna clase.

3.ª Las dimensiones de las mantas serán de dos metros diez centímetros de largo, por un metro cincuenta y cinco centímetros de ancho, con peso de tres kilogramos cada una.

4.ª En el centro de las manta se estampará el año de la construccion, y en cada ángulo llevarán igualmente una letra inicial en esta forma: A (Administracion) M (militar), H (Hospital) M (militar); dichas letras y números estarán confeccionados con lana negra, y la operacion será ejecutada á máquina.

5.ª Con arreglo á las cualidades expresadas, que son las de la manta tipo que estará de manifiesto previamente en la Secretaria de la Direccion general de Administracion militar y en la Intendencia de Castilla la Vieja, los licitadores presentarán sus proposiciones segun el modelo que aparecerá en los anuncios.

6.ª Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando adjudicada la contrata á favor de quien hiciere la proposicion más ventajosa. Cerrada la subasta, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que halla resultado más beneficiosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, será un título de preferencia en igualdad ó precios, la mayor brevedad en hacer la total entrega sobre la que se fije para verificarla.

7.ª El Intendente del distrito de Castilla la Vieja remitirá á la Direccion general el expediente de la subasta simultánea, y si resultasen igua-

les las proposiciones admitidas en el distrito y en la Direccion general, habrá lugar á nueva licitacion en Madrid entre los autores de ambas proposiciones aceptadas, y citándolos en el término de diez dias para que se presenten por sí ó por personas legalmente autorizadas ante el referido tribunal á mejorar las proposiciones de la misma de que se trata en la condicion 6.ª, y la adjudicacion del servicio en este caso recaerá siempre en favor del licitador que mejora la proposicion en los términos prescritos en la ya citada condicion 6.ª y en último caso se resolverá por la suerte.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y no se podrán admitir más ni retirar las presentadas principiado el acto del remate; pero antes de la apertura de los pliegos podrán sus autores exponer las dudas ó pedir las aclaraciones que se les ofrezcan, y abierto que sea el primero, no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ninguna clase. Tampoco se admitirán las proposiciones que fueren superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía correspondiente y las que no estén arregladas al modelo designado en los anuncios.

9.ª Se fija como límite el precio de 57 rs. por cada manta.

10. Para ser admitido como licitador á la subasta será circunstancia indispensable la presentacion del documento que justifique haber hecho el interesado un depósito ó fianza por valor de 20.000 rs. vn. en la caja de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública en Valladolid, cuyo depósito ó fianza aumentará el rematante hasta la cantidad de 45.600 rs. que será la garantía con que ha de responder hasta que sea terminada y admitida la total entrega. Los documentos que garanticen las proposiciones no admitidas serán devueltos por el Tribunal de subasta.

11. La entrega de las mantas tendrá lugar en esta forma: 2.500 en Valladolid, y 5.500 en los almacenes del hospital militar de Madrid, y el rematante dejará con ellas los empaques á beneficio de la Administracion militar.

12. La total entrega se verificará en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la Real aprobacion, haciéndolo precisamente en cada mes de los primeros por 1.000 mantas y en el quinto y sexto por 2.000, pudiendo el contratista adelantar las entregas, así en plazos como en número, si le conviene.

13. El reconocimiento de las mantas que el contratista entregue se somete al voto de las respectivas juntas de Administracion de los distritos de Castilla la Nueva y la Vieja.

14. El pago se verificará por la

Tesorería que elija el contratista al terminar la total entrega, ó por cada una de las parciales, si asi le conviniere, con presencia de la certificación que ha de expedirse por los Comisarios de Guerra, Inspectores de los hospitales donde se ejecute la entrega que la acredite fiel y cabal.

15. El número de mantas que fuese desechado por la junta de reconocimiento será repuesto por el contratista en el término de 15 dias.

16. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en los plazos preñados: ó porque estas, á juicio de la junta de reconocimiento de que habla la condicion 13, no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá la accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, de forma que se resarzan los perjuicios irrogados por su causa por las disposiciones gubernativas de la Administracion que previene los artículos 20, 21 y 22 de la instruccion de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

17. Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en el almacén ó almacenes de Valladolid y Madrid que designe la superioridad las mantas que vaya entregando, y serán asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley se halle establecida ó se estableciera para los que contraten con el Estado. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura y sus copias en el papel correspondiente.

18. Por último, el remate no tendrá efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 23 de Diciembre de 1864.
—José María Corona.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de.... se ha enterado del pliego de condiciones y anuncio para contratar la construccion de 8000 mantas con destino á los hospitales militares, y en su virtud, aceptando todas las condiciones del mismo, se compromete á hacer el servicio por valor de.... (en letra) reales cada manta; y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento que justifica el depósito de 20.000 reales que previene la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 12

dél actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con fecha de hoy el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue: Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido al efecto de dictar las oportunas reglas que faciliten el cumplimiento del art. 250 de la Ley hipotecaria sin privar á los interesados de la posesion del documento original que segun dicho artículo debe quedar archivado en la oficina del Registro. En su visita: Considerando que la disposicion del art. 250 de la citada Ley relativa á que el Registrador conserve los títulos en cuya virtud se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca priva á los interesados del título original, ó les obliga á sacar en su defecto una segunda copia del mismo con menoscabo de sus intereses: Considerando que en frecuentes casos el título de cancelacion lo es tambien de la adquisicion de otro derecho inscribible y que por consecuencia envuelve una grave dificultad el que un mismo documento deba por un concepto conservarse en el archivo del Registro y por otro devolverse al interesado: Considerando que el único objeto del artículo 250 de la Ley hipotecaria es garantizar la autenticidad de las cancelaciones y la responsabilidad de los Registradores, S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, aceptando como complemento y aclaracion del espresado art. 250 de dicha Ley lo consignado por la comision de Codificacion en su proyecto de 11 de Abril de este año, y acomodándose á lo resuelto en puntos análogos por circular de la Direccion de 15 de Abril de 1863 y Real orden de 16 de Noviembre último, se ha servido declarar:

Artículo 1.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 250 de la Ley hipotecaria, los interesados en las cancelaciones que no quieran quedar privados del título original en cuya virtud se rectifiquen aquellas, podrán cuando este sea escritura pública presentarlo acompañado de una copia en papel comun, firmada por los interesados, la cual se cotejará por el Registrador que pondrá en ella con media firma y el sello del Registro «conforme con su original» y quedará archivada, devolviéndose este al que lo haya presentado, y asi hecho el Registro se pondrá en ambos ejemplares la nota de «Registrado» tambien con media firma y sello.

Art. 2.º La disposicion prevista en el artículo anterior podrá aplicarse á los casos análogos que hayan ocurrido hasta el presente, si los interesados quieren retirar los títulos originales que quedaron archivados en las oficinas del Registro.»

De órden de S. E. lo transcri-

bo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 31 de Diciembre de 1864.
—José Leonardo Roldan.—Señor Registrador del partido de....

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Los Santos y Santa Olalla.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Los Santos á Santa Olalla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abouando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de

cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del termino de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Badajoz, y por los demas medio acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, en el día 12 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 22.000 rs. vellon anuales; no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 3500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Los Santos á Santa Olalla y vice-versa, por el precio de.... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 23 de Diciembre de 1864.—El Director general, A. de T. Valderama.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Cuadro de honor conforme á lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento vigente de los alumnos que mas se han distinguido por su aprovechamiento y conducta durante el mes de Diciembre

Primer año de Latin y Castellano.

- D. Eleuterio Delgado
- D. Lucas de Andrés.
- D. Mariano Ortega.

Principios y ejercicios de Aritmética.

- D. Eleuterio Delgado
- D. Lucas de Andrés.
- D. Mariano Ortega.

Segundo año de Latin y Castellano.

- D. Juan Martinez
- D. Mariano de Torres.

Nociones de Geografía.

- D. Mariano de Torres
- D. Juan Martinez
- D. Laureano Perez.

Principios de Geometría.

- D. Mariano de Torres.
- D. Francisco Arévalo.
- D. Claudio Roldan.

Aritmética y Algebra.

- D. Leopoldo García

Historia general y particular de España.

- D. Leopoldo García.

Segundo año de Matemáticas.

- D. Ramon Ordoxgoiti.
- D. Mariano Lopez Manso.
- D. Manuel Maria Guadilla.

Psicología, Lógica y Filosofía moral.

- D. Santiago Sanchez.
- D. Tomás Minguez.

Física y Química.

- D. Tomás Minguez.
- D. Santiago Sanchez.

Francés.

- D. Juan Martinez

- D. Leopoldo García.

- D. Claudio Barroso.

Segovia 31 de Diciembre de 1864.—El Secretario, José Lozañez.

Comision del Banco de España de Segovia.

Habiendo acordado el Consejo de gobierno del Banco de España negociar por suscripcion una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad de los autorizados por la ley de 26 de Junio último, hasta la concurrencia por ahora de dos millones de reales, los que deseen tomar parte en dicha suscripcion, pueden dirigir desde luego sus pedidos á la Comision de dicho Establecimiento en esta capital, situada en la calle Real núm. 2, espresando en ellos las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador, de á 2000 rs. vn. nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos, su amortizacion tendrá lugar por sorteos semestrales, á contar desde 1.º de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales, al pago de intereses y amortizacion del producto de las obligaciones de compradores de bienes nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realizacion respecto de las que radican en esta provincia, corre á cargo de esta Comision. Por manera que, sobre la garantía moral del Gobierno y la del Banco, tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes nacionales.

El Banco, los cede al precio de 92 por 100 ó sea con el descuento al líron del 8 por 100 que aumenta al interés fijo del 6 por 100 el compuesto por la amortizacion de mas de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por 8 años un interés de mas de 8 por 100 al año.

Segun la base 6.ª del artículo 1.º de la ley que creó aquellos valores puede domiciliarse el pago de interés y reembolso de capital por amortizacion en las capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipacion.

Serán atendidos por el orden de prioridad, los pedidos que se dirijan á esta Comision, hasta componer la suma de dos millones de reales para cuya cesion se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operacion.

Segovia 7 de Enero de 1865.—El Comisionado del Banco de España, Siro Mariano Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Herrero, natural de Navalmanzano, partido judicial de Cuellar, residente últimamente en Santovenia, al servicio de Manuel Pelaez, para que dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno, se presente en la Audiencia de este Juzgado á oír los cargos que contra él resultan en causa que en el mismo, y por la Escribania del que refrenda, se le sigue. Arévalo 28 de Diciembre de 1864.—Tomás Martin Salado.—Por mandado d S. S.ª, Luis Martin y Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende en pública y estrajudicial subasta que tendrá lugar el dia 17 del corriente mes y año de 11 á 12 de la mañana en casa de D. José Lopez, que vive en el estanco de la calle de los Leones número 32, una casa sita á la calle de San Francisco, estramuros de esta Ciudad, marcada con el núm. 11 y habitada en la actualidad por Patricio José Martin Reoyo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el referido estanco de los Leones, para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

Se venden trece olmos negrillos, en el término de Lobonés, propios del Excmo Sr. Marqués de Castellanos, y siete árboles secos de fresno y chopo.

El remate de unos y otros se verificará en Garcillan el dia 15 del corriente en la casa del administrador de dicho Sr. Marqués de una á dos de la tarde, el cual enterará á los licitadores de la tasacion y condiciones de la venta.

CARBONEO.

El que guste interesarse en la compra y carboneo del vуго y cepa de un monte de encina que mide unas 700 obradas en término de Carbonero el mayor de esta provincia, bien sea en conjunto ó por cuarteles, puede enterarse del pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta y que existe en la Casa habitacion de Don Luis Perez, vecino de dicho pueblo, en la cual se celebrará el remate estrajudicial el dia 26 del próximo mes de Enero, de 10 á 12 de la mañana, sirviendo de tipo en él, la cantidad de 128000 reales.